



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
25175400300320190030100	Despachos Comisorios	Asociacion Comunal Urbanizacion Sindamanoy	Javier Eugenio Mizger Pacheco, Hugo Manuel Rivero Perez	09/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001405301520210027500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Maria Jose Caicedo Feoli	09/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220014500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ana Alarcon Medrano	09/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fe561695-2074-4d5c-80fd-4a938ec63d11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210053500	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Value Mart S.A.S	09/08/2023	Auto Decide - . 1.Atenerse A Lo Resuelto En El Auto Del Veinticuatro (24) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), Por Los Motivos Consignados.2. Instar A La Parte Demandante Para Que Dé Cumplimiento Al Requerimiento Ordenado En El Auto Del Veinticuatro (24) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), Esto Es, Efectuando La Notificación De La Sociedad Demandada En El Correo Electrónico Que Tiene Registrado En Cámara De Comercio Conforme Al Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fe561695-2074-4d5c-80fd-4a938ec63d11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016400	Procesos Ejecutivos	Gente Oportuna Ltda	Management Shared Service S.A.S.	09/08/2023	Auto Niega - Niega Suspensión Proceso
08001405301520230028200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sin Otros Demandados, Jose Alejandro Rey Saavedra	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520190013000	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Carlos Leandro Perez Medina	09/08/2023	Auto Niega - No Accede A Emplazamiento, Admite Renuncia Poder Y No Reconoce Personería Jurídica
08001400302020130068400	Procesos Ejecutivos	Agencia Linesco Eu	Aquiles Sanchez Noguera, Jose Del Carmen Sanchez Cortina, Carmen Guadalupe Alvarez Visbal	09/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001405301520230046700	Verbales De Menor Cuantia	Angel David Aragon Muñoz	Elidith Lilia Melgarejo Camargo	09/08/2023	Auto Concede - Recurso De Apelación

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fe561695-2074-4d5c-80fd-4a938ec63d11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fe561695-2074-4d5c-80fd-4a938ec63d11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fe561695-2074-4d5c-80fd-4a938ec63d11



RADICACION: 08001-40-03-015-2019-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA Y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el extremo demandante solicita se dicte auto de seguir la ejecución, se le reconozca personería jurídica y el emplazamiento de los demandados CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, señora LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, otorga poder al doctor, DINO ALBERTO GIL OSORIO con C.C. No. 8.748.654, desde su correo electrónico limoro9181@hotmail.com aportado con la demanda, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba de que este fue remitido al correo del apoderado judicial para verificar la aceptación y trazabilidad de este. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende, no cumple con los lineamientos señalados por nuestro legislador para conferir poder especial mediante mensajes de datos, por ende no es procedente reconocerle personería jurídica.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, revisado el expediente, se observa que el certificado de entrega de la citación para notificación por aviso emitido por la empresa Redex, el 22 de febrero de 2021, en donde indica que la correspondencia si pudo ser entregada y que los demandados si laboran en dicha dirección, por lo tanto, no es procedente el emplazamiento, toda vez no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 en su numeral 4, el cual señala que:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Situación que no acaece en el caso de marras, pues en la certificación expedida por la empresa, informa que fue posible la entrega de la correspondencia y que los demandados laboran en dicha dirección. Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento presentada.

Respecto a la solicitud de seguir la ejecución que efectúa la demandante, una vez ejecutoriado ingrese el proceso al despacho para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reconocer personería al Doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, como apoderado judicial de la demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, por los argumentos esbozados en la parte motiva.



2. Admitir la renuncia al poder, presentada por la doctora YESENIA MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. No acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

NYTG.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485b1bdb506d999a5515d2f07aec3f1387c66a19cde2d94a995b4f2153ccaa4**

Documento generado en 09/08/2023 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00275-00.
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. MULTIBANCA COLPATRIA - PATRIMONIO
AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario).
DEMANDADO: MARÍA JOSÉ CAICEDO FEOLI.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad880c32af59a742694ed041403754e31096080d6aad1092edb5d31185dbfd6**

Documento generado en 09/08/2023 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ANA MAGALYS ALARCON DE MEDRANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b559847409a7a9584143e260319fcf652373a4e0662563f103debb1a41e2f2**

Documento generado en 09/08/2023 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00282-00.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, contra el demandado JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA.

Por auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del demandado JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$45.954.811.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 009005398151; más la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$19.952.870.00) Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2745212 contenida en el pagare No. 009005398151 como CAPITAL; por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$19.931.662.00) como CAPITAL, por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2745211; por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS M.CTE. (\$12.540.302.00) como CAPITAL Por concepto de SOBREGIROS, que corresponde a la obligación No. 207001421 contenida en el pagare No. 009005398151; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por todo lo anterior, corresponde a esta entidad judicial ordenar seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor del demandante conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso
4. ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.854.168.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230028200.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad13e90c70d995d91b4083a1d202fbfeaf246450d97775e9b567032064293**

Documento generado en 09/08/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520230046700

PROCESO: NULIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANGEL DAVID ARAGÓN MUÑOZ, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: ELIDITH MELGAREJO CAMARGO, ELIDITH ESCALANTE ILIAS e IBIS ESTHER ILIAS MELGAREJO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 28 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 2 de agosto de 2023 interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de julio de 2023 mediante el cual, se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321-1 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el apoderado del demandante contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1bb5a65cf87bfd2577437a6a2de24af64d87f11e4ccbcb87b64a70d6be4e1**

Documento generado en 09/08/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00535-00.
DEMANDANTE: EULOGIO ALEY ARDILA. CC 8.678.757.
DEMANDADOS: VALUE MART S.A.S Nit: 900.591.099 y YINETTE ARANGO ARIAS
CC.52.025.590.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con la solicitud elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 09

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en memorial anterior solicita se dicte auto ordenando el emplazamiento de la parte demandada, en virtud de que remitió la notificación física a la dirección que aparece en cámara de comercio de la sociedad demandada VALUE MART S.A.S.

Al respecto de la solicitud de emplazamiento, tenemos que al tratarse de una persona jurídica la sociedad demandada VALUE MART S.A.S, la notificación se debe agotar además en la dirección de correo electrónico registrado en la matrícula mercantil de cámara de comercio, diligencia que la parte demanda no ha realizado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, considera el Despacho que el requerimiento ordenado en el auto anterior del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no ha sido cumplido totalmente, al omitirse remitir la notificación al correo electrónico de la sociedad demandada registrado en Cámara de Comercio, por lo que el Despacho se atenderá a lo allí resuelto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
2. Instar a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), esto es, efectuando la notificación de la sociedad demandada en el correo electrónico que tiene registrado en cámara de comercio conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3858cd801321c7e155dbb230ba25d074bc4882a5eec2a9ab5f3743208d957d3**

Documento generado en 09/08/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 25-175-40-03-003-2019-00301-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY Nit: 8002024041.

DEMANDADOS: JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO C.C 15726488
HUGO MANUEL RIVERO PÉREZ C.C 9085954.

DESPACHO COMISORIO No. 20/2023 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA). LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 25-175-40-03-003-2019-00301-00.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, solicitada por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA), dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY contra JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO C.C 15726488 HUGO MANUEL RIVERO PÉREZ C.C 9085954, mediante el Despacho Comisorio No. 20/2023, fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), consistente en la práctica del SECUESTRO del establecimiento de comercio MEDICINAS R4, de propiedad del demandado HUGO MANUEL RIVERO PÉREZ, distinguido con la matrícula N° 772.305 ubicado en la Cr. 37 No. 25 – 19 del municipio Soledad – Atlántico.

De la revisión de la comisión allegada, se observa que esta entidad judicial carece de competencia territorial para adelantar la diligencia ordenada por el comitente, toda vez que el inmueble objeto de la misma se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico.

Al respecto, el inciso final del artículo 38 del Código General del Proceso, establece que:

“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.

Por consiguiente, este Juzgado no acogerá la comisión, ordenada por carecer de competencia territorial para adelantar la diligencia allí ordenada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para adelantar la diligencia ordenada en la comisión.



2. No Acoger la comisión proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA), dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY contra JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO C.C 15726488 HUGO MANUEL RIVERO PÉREZ C.C 9085954, mediante el Despacho Comisorio No. 20/2023, fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados
3. Ordenar por Secretaría, devolver la presente comisión al TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA), por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ae4fdb8bdb11cfb2eeda1524cc1d73f5629b24b04051515729c85ef9af930**

Documento generado en 09/08/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-020-2013-00684-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADA: CARMEN GUADALUPE ALVAREZ VISBAL, AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y LOS HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CORTINA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSE BLANCO DE MOYA, allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada, BRIAN SANCHEZ NOGUERA, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ NOGUERA Y LA SEÑORA MARINA SANCHEZ NOGUERA, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señores BRIAN SANCHEZ NOGUERA con C.C. No. 8693117, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ NOGUERA con C.C. No. 8694161 y la señora MARINA SANCHEZ NOGUERA, con C.C. No. 32606117, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, librado en fecha 5 de agosto de 2013, en contra de CARMEN GUADALUPE ALVAREZ VISBAL, AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y LOS HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CORTINA (Q.E.P.D), a favor del demandante AGENCIA LINESCO EU, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Librese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3752d019af611935de110c7e3b7077add518dd80769d3f8189a5003948797a6**

Documento generado en 09/08/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00164-00.
DEMANDANTE: GENTE OPORTUNA S.A.S. NIT 860061140-4.
DEMANDADA: MANAGEMENT SHARED SERVICES S.A.S. MSS CORPORATION
S.A.S. NIT 901.004.905 -7.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión puesta a consideración del Juzgado. Sírvase proceder. Agosto 9 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digitalizado, se observa que mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el pasado veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), remitido desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, pero nota esta entidad judicial que dicha solicitud no está suscrita las partes, ni ha sido coadyuvada por todas aquéllas, motivos por los cuales no se accederá a ordenar la misma por falta de los requisitos legales señalados en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión puesta a consideración del juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de suspensión presentada, por improcedente, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd532d1bf8a7f689fa98d00fd6f63b8065caaa61aee206951ef2d646ee745d92**

Documento generado en 09/08/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>